

27 NOV. 2006

CONSIDERACIONES SOBRE LAS DUDAS MÁS FRECUENTES ANTE LA HUELGA DE LOS DÍAS 30 Y 1.

I.- FUNCIONES A DESARROLLAR POR LOS FACULTATIVOS EN LAS JORNADAS DE HUELGA

Según la opción que voluntariamente adopte el médico ante la huelga se dan las tres situaciones siguientes:

- A Médico en huelga
- B Médico en huelga con servicios mínimos
- C Médico que no secunda la huelga

- 1) Es obvio que el médico en situación de huelga no realiza su jornada laboral por lo que se le descuenta el salario correspondiente, la parte proporcional de pagas extraordinarias así como de vacaciones. No cotiza a INSS por la jornada en huelga con la repercusión que ello tiene a los efectos procedentes (jubilación, invalidez, etc.).
- 2) El médico que secunda la huelga y le son adjudicados servicios mínimos, se encuentra en una situación jurídica idéntica al que no la secunda. La actitud de secundarla es meramente testimonial y de apoyo al resto compañeros que la realizan efectivamente pero lógicamente no sufren mermas económicas, El médico que secunda la huelga y el que no la secunda van a formar parte de los servicios mínimos, **unos de forma forzosa y otros de forma voluntaria.**

En consecuencia cumplirán las mismas funciones unos y otros.

Las funciones a desarrollar en un día de huelga independientemente de la actitud que adopten los facultativos que constituyen los servicios mínimos, son los especiales de una situación de huelga.

Determinar éstas de forma precisa es muy complejo pues la Administración Sanitaria procurará que los centros funcionen con la mayor normalidad posible, siendo la misión de los sindicatos convocantes, que ésta sea efectiva es decir, que los centros no funcionen o lo hagan de forma anormal e irregular siempre dentro de la legalidad.

La Consejería de Sanidad al fijar los servicios mínimos requiere que se garantice la presencia de determinado número de facultativos en los centros pero no entra a imponer las funciones que deben desarrollar. Para determinar la actuación correcta de los médicos en servicios mínimos hay que tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que utiliza la propia Administración para establecer los servicios mínimos.

- El derecho a la huelga es un derecho fundamental y por tanto sólo se podrá limitar cuando como ocurre en este caso, convive con un bien constitucional protegido como es el derecho a la salud.
- El derecho a la huelga debe ceder cuando se ocasione o se pueda ocasionar con su ejercicio, un mal más grave que es que sufran los huelguistas.
- En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de la prestación sanitaria, la Administración debe ponderar la extensión territorial y personal de la huelga, la duración prevista, las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute.
- En la huelga que se produce en servicios esenciales de la Comunidad (como es el caso) debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se exigen a los huelguistas (servicios mínimos) y los que produzcan los usuarios. Si es cierto que las medidas han de encaminarse a garantizar normas indispensables para el mantenimiento de los servicios, en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio el funcionamiento normal del servicio, pero la perturbación del interés de la comunidad por la huelga debe serlo sólo hasta extremos razonables. Y si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinatario del conflicto, no debe ser añadido a la misma "la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad", el empresario, lo que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de los servicios públicos.

Analizando los criterios jurisprudenciales usados por la Administración Sanitaria para el establecimiento de servicios mínimos podemos colegir que:

El uso del derecho fundamental a la huelga va dirigido a realizar una presión a la Administración Sanitaria en este caso. En consecuencia las funciones realizadas por los servicios mínimos no han de ir encaminadas a impedir los efectos de la huelga. Cumplir servicios mínimos supone que se han de cubrir las necesidades urgentes de los beneficiarios del sistema de salud, máxime cuando esta huelga sólo se perpetuará en dos jornadas

Entendemos pues que el derecho a la salud se garantiza perfectamente, si los facultativos en mínimos atienden exclusivamente lo que sea considerado como urgente, improrrogable, o lo que es lo mismo hay que atender al paciente que de no ser atendido de forma inmediata pudiera sufrir un perjuicio considerable en su salud.

En la Atención Primaria, es obvio colegir que la normalidad en la prestación de servicios es citar y atender las consultas diarias. **En huelga no deben pasarse consultas ordinarias por el personal en servicios mínimos, sólo deben atenderse los asuntos urgentes a juicio del propio facultativo**, entendiéndose por urgentes lo que una buena praxis médica determina como tal. La huelga persigue el funcionamiento anormal del servicios para presionar a la Administración Sanitaria a atender las reivindicaciones de los facultativos. **Además en este caso los facultativos no sólo ejercen su derecho a la huelga para mejorar sus condiciones económicas y laborales, sino también tanto directa como indirectamente, forma parte de los fines de tal huelga una mejor atención al paciente que sin duda se beneficiará de los logros que se obtengan, por lo que también se refuerza el derecho a la salud de los administrados.**

Quien suscribe no puede precisar con exactitud cuales son las funciones concretas a desarrollar por los facultativos bajo mínimos, porque la urgencia y la necesidad de tratamientos urgentes han de ser en última instancia determinados por el facultativo.

II.- DERECHO A SECUNDAR LA HUELGA DEL PERSONAL FACULTATIVO INTERINO QUE TOMA POSESIÓN DE PLAZA INTERINA EL DÍA 1 DE DICIEMBRE, SEGUNDA JORNADA DE HUELGA

El derecho a la huelga es un derecho fundamental y en consecuencia la Administración Sanitaria no puede dificultar su ejercicio sin incurrir en ilícitos, incluso penales.

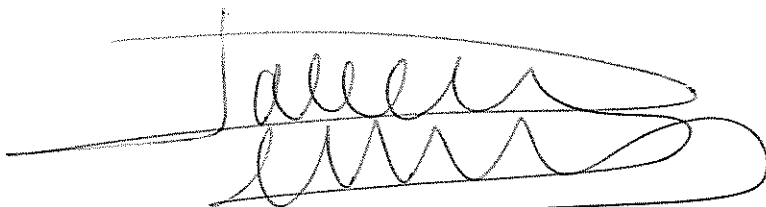
Sentada la anterior premisa se plantea el siguiente supuesto:

Facultativos desplazados por la OPE extraordinaria a quienes se les han suscrito contratos eventuales hasta el 30 de Noviembre y a su vez han firmado contratos de interinidad que entran en vigor el día 1 de Diciembre, es decir causan baja y alta los dos días de huelga.

Para responder a las dudas suscitadas hay que distinguir dos fases:

DÍA 30 NOVIEMBRE.- Cese en el contrato eventual. No hay gran problema para secundar la huelga salvo que lógicamente al facultativo le sean adjudicados servicios mínimos en el Área donde esta prestando servicios hasta ese día inclusive.

DÍA 1 DICIEMBRE.- Sirva como premisa lo indicado en el encabezamiento de esta respuesta y en concreto el derecho fundamental de todo trabajador a la huelga. Por tanto recomendamos que quien se encuentre en las circunstancias señaladas remita a la Dirección Gerencia de Atención Primaria del área donde vaya a prestar servicios ,según el contrato de interinidad suscrito , **escrito indicando su voluntad de hacer huelga, en la jornada del día 1 de Diciembre, salvo que le sean adjudicados servicios mínimos**



FRANCISCO JIMENEZ MAURICIO
ABOGADO
ASESORIA JURIDICA, CESM-MADRID